

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23881** REAL DECRETO 2507/1977, de 27 de agosto, por el que se modifica el artículo quinto del Real Decreto 1610/1977, de 17 de junio.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, que modificó la edad de retiro de los Oficiales de las Escalas Auxiliares y de los Suboficiales del Ejército de Tierra, establecía, en la disposición transitoria segunda, que el Gobierno dictaría las medidas necesarias para adaptar lo dispuesto por aquélla a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

El Real Decreto mil seiscientos diez/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, lleva a cabo la adaptación citada, previéndose, en su artículo quinto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Se produce así una falta de coincidencia entre el comienzo de los efectos de la Ley y del Real Decreto, que origina un perjuicio para aquel personal del Regimiento de la Guardia Real que ha cumplido la edad de retiro en el plazo que media entre la fecha de entrada en vigor de una y otra disposición.

Razones de equidad aconsejan corregir esta desigualdad concediendo efectos retroactivos al Real Decreto mil seiscientos diez/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, para que coincidan con los de la Ley que adapta al personal del Regimiento de la Guardia Real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo quinto del Real Decreto mil seiscientos diez/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se adapta la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia Real, en el sentido de que sus efectos se retrotraen a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23882** REAL DECRETO 2508/1977, de 17 de junio, sobre transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo y nueva regulación del movimiento cooperativo.

La revisión de las competencias que tenía atribuidas la Organización Sindical en el orden cooperativo y su transferencia al Ministerio de Trabajo o, en su caso, al órgano de representación del movimiento cooperativo, que en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, faculta al Gobierno a realizar, se ha orientado en el sentido de distinguir, de una parte, las competencias de la Organización Sindical en cuanto actuaba como estructura administrativa colaboradora en los fines de la Administración Pública, que han sido atribuidas al Ministerio de Trabajo, y, de otra, las competencias que ejercitaba en cuanto encuadraba la representación del movimiento cooperativo, que han sido atribuidas a la Confederación Española de Cooperativas, nueva denominación de la Federación Nacional de Cooperativas, como máximo representante del movimiento cooperativo. Todo ello, sin perjuicio de proceder a la anulación de diversas competencias, cuya subsistencia era incompatible con la nueva orientación que enmarca al movimiento cooperativo.

En cuanto a la adecuación de la organización y estructura del movimiento cooperativo a los principios de autonomía y libertad asociativa a que faculta el mencionado Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, una vez fijada la plena autonomía del movimiento cooperativo, se ha tenido en cuenta la necesidad —puesta de manifiesto en los Congresos del movimiento cooperativo internacional— de fortalecer simultáneamente la libertad asociativa de las entidades cooperativas y la unidad del movimiento cooperativo, a cuyo objeto, al tiempo que se mantiene y fortalece la libre creación y desarrollo de las cooperativas de segundo y ulterior grado, como medio de integración y expansión empresariales, se establece la plena libertad de asociación de las cooperativas, en Uniones, por actividades de las mismas, con fines no económicos. Por otra parte, y en la orientación de defensa de la unidad del movimiento cooperativo, se crean, como órganos de representación y defensa del mismo en su respectivo ámbito, las Federaciones de Cooperativas, con alcance en un principio provincial, pero con la posibilidad de formación de estructuras supraprovinciales o regionales, configuradas todas ellas, como Corporaciones de derecho público, que confluyen en la Confederación Española de Cooperativas, máximo órgano público de representación y defensa del movimiento cooperativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas y demás disposiciones vigentes, serán ejercidas, en los términos en que se establezca reglamentariamente, por el Ministerio de Trabajo, excepto en los supuestos previstos en los artículos diecisiete/cinco, veintinueve/dos, cuarenta y tres/cuatro y cinco, cuarenta y seis/dos, cuarenta y ocho/cuatro, a), cincuenta y nueve/uno y tres, sesenta/tres, y disposiciones finales quinta y octava, que serán ejercidas por la Confederación Española de Cooperativas.

Artículo segundo.—Quedan suprimidas la posibilidad de intervención previa de la Organización Sindical prevista en el artículo veinticuatro/dos, de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, así como la participación e intervención de la misma a que hace referencia el artículo cincuenta y dos de dicha Ley, y las facultades normativas que ostentaba en virtud de la disposición final primera, número dos, de dicha norma.

Artículo tercero.—El capítulo II, «De la Organización Sindical y el movimiento cooperativo», del Título II de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, queda redactado de la siguiente manera:

### CAPITULO II

#### Del Movimiento Cooperativo

Artículo 53. Principio general.—Las cooperativas, sus Uniones y Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, constituirán el movimiento cooperativo.

Artículo 54. Uniones de Cooperativas.—Uno. Según su actividad, cinco o mas cooperativas podrán constituir una Unión. Tres o más Uniones podrán constituir una Unión de ámbito superior al de las que asocia.

Dos. Su denominación, que en todo caso incluirá la palabra «Cooperativa» o «de Cooperativas», podrá comprender los términos «provincial», «regional», «nacional» o similares sólo cuando la Entidad agrupe, al menos, un tercio del censo de las cooperativas del respectivo ámbito, dedicadas a la actividad correspondiente.

Tres. No podrá negarse la admisión en una Unión, de cualquier ámbito, a la cooperativa o Unión que, respectivamente, lo solicite, siempre que sea de igual actividad y tenga su